



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 300 -2018-SUNARP/SN

Lima, 23 NOV. 2018

VISTOS; el Oficio N° 968-2018-ZRN°V-JEF de fecha 25 de setiembre de 2018, de la Jefatura de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo; el Memorandum N° 2363-2018-SUNARP/OGA de fecha 03 de octubre de 2018, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 1151-2018-SUNARP/OGA/OAB de fecha 03 de octubre del 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento y, el Informe N° 983-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de agosto de 2018, la Zona Registral N° V – Sede Trujillo suscribió con la empresa CORPORACIÓN MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. - MARFIC S.A.C., el contrato de suministro de uniformes verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo – Ítem N° 05 – Carteras de Damas Verano - Invierno, por un monto de S/27,016.00 (Veintisiete mil dieciséis con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de ley;

Que, en aplicación del numeral 43.6¹ del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **en adelante el Reglamento**, y en función de la acción de fiscalización posterior, el área de Abastecimiento de la citada Zona Registral, a través del Oficio N° 033-2018-Z.R.N°V-ST/ABAST-FIZ de fecha 21 de agosto de 2018, solicitó a la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, se pronuncie respecto a la veracidad y autenticidad de la documentación presentada por la empresa CORPORACIÓN MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. - MARFIC S.A.C., como parte de su oferta en el referido procedimiento de selección; esto es, respecto a la Orden de Obra N° 074037 de fecha 09 de enero de 2015 por adquisición de carteras, la constancia de Presentación de Entrega de Bienes (carteras) de fecha

¹ **Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro.**

43.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

30 de noviembre de 2015 y la copia de la Factura 001 N° 000194 de fecha 15 de enero de 2015;

Que, como respuesta a lo solicitado, el Rector de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA mediante Oficio N° 0555-2018-URP-R, recibido el 13 de setiembre de 2018, señaló lo siguiente: "(...) para comunicarle que la Orden de Compra N° 074037 presentada por el postor MARFIC S.A.C. al procedimiento para la adquisición de uniformes de verano e invierno 2018 convocado por su entidad, **difiere en su contenido con la expedida por nuestra institución, ya que solo hemos contratado los servicios de la referida empresa para la adquisición de calzado para el personal administrativo verano 2015, y no carteras.** De las copias de los documentos que nos ha hecho llegar para la verificación, la Orden de Compra presenta modificaciones en su contenido, conforme manifestamos arriba. Sobre la Constancia de Prestación de Entrega de Bienes y la Factura 001 N° 00194 **no correspondería el texto ya que se refiere a carteras, cuando la Universidad ha adquirido calzado.** (...)". (El resaltado es agregado);

Que, en virtud a ello, a través de la Carta N° 263-2018-ZRN°V-JEF de fecha 14 de setiembre de 2018, el Jefe de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo solicitó a la empresa CORPORACIÓN MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. - MARFIC S.A.C., la presentación de sus descargos; siendo ésta recibida con fecha 17 de setiembre de 2018 y no contestada por la mencionada empresa;

Que, sin embargo, con Carta s/n, diligenciada notarialmente el 27 de setiembre de 2018, la Contratista señala que su proveedor (Curtiembre la Pisqueña S.A.C.), no cuenta con los cueros requeridos, situación que a su criterio constituye un caso fortuito o fuerza mayor que amerita la resolución de contrato, conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley**, no pronunciándose respecto a los hechos comunicados mediante Carta N° 263-2018-ZRN°V-JEF;

Que, mediante Informe N° 347-2018-ABAST-UAD-ZRV de fecha 13 de setiembre de 2018, complementado con el Informe Técnico N° 005-2018-ZRN°V-ST/UADM-ABAST de fecha 18 de octubre de 2018, el área de Abastecimiento de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo señala que, como resultado de la fiscalización posterior se advierte la presentación de documentación falsa, por lo que se ha configurado una falta y transgresión a la Ley;

Que, con el Informe N° 556-2018-ZRN°V-UAJ de fecha 24 de setiembre de 2018, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho órgano desconcentrado opina que, resulta evidente la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección por parte de la empresa CORPORACIÓN MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. - MARFIC S.A.C., al haber presentado documentación adulterada en su oferta, en



virtud de lo cual, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, con el Oficio de vistos la Jefatura de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, solicita la nulidad del contrato de suministro de uniformes verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo – Ítem N° 05 – Carteras de Damas Verano – Invierno, por la trasgresión al principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;

Que, según lo precisado en el literal b) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 086-2015/DTN ha señalado que, la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, asimismo, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento señala que: "(...) **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato**, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. (...)". (El resaltado es agregado);

Que, atendiendo a que el Rector de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA ha comunicado que la Orden de Compra N° 074037 difiere en su contenido, presentando modificaciones; así como que en la constancia de presentación de entrega de bienes y la factura 001 N° 000194 no correspondería el texto ya que se refiere a carteras, cuando la Universidad ha adquirido calzado; aunado al hecho que, el contratista no ha presentado sus descargos desvirtuando los hechos cuestionados, se pone de manifiesto el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad,² encontrándonos dentro del supuesto de nulidad establecido en el literal b) del artículo 44 de la Ley;

² Artículo IV del Título Preliminar.- Principios del procedimiento administrativo.

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterados pronunciamientos como en la Resolución N° 347-2015-TC-S2, ha señalado que para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio emisor a través de una comunicación oficial en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste;

Que, al respecto la Oficina de General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 983-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2018, concluye que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio del mencionado contrato de suministro, por la presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-ST – Ítem N° 05, transgrediéndose el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de conformidad a lo previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, en consecuencia, dada la trasgresión al principio de presunción de veracidad, resulta pertinente declarar la nulidad del contrato de suministro de uniformes verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo – Ítem N° 05 – Carteras de Damas Verano – Invierno, conforme lo solicitado por la referida Zona Registral;

Que, por otro lado, la presentación de información inexacta y documentos falsos constituyen infracciones a la Ley, según los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley. Por dicho motivo debe ponerse en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos antes descritos, conforme lo previsto por el artículo 221³ del Reglamento;

Que, finalmente, los actuados deben ser puestos en conocimiento de la Procuraduría Pública de la entidad, a fin de que dicho órgano interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

³ Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones.

"(...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.(...)."



Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declaración de Nulidad

Declarar la nulidad de oficio del contrato de suministro de uniformes verano e invierno 2018 para los trabajadores de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo - Ítem N° 05 – Carteras de Damas Verano – Invierno de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito con la empresa CORPORACIÓN MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. - MARFIC S.A.C., destinado a la adquisición de carteras de damas verano - invierno de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, por la presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-ZRN°V-ST – Ítem N° 05 – Carteras de Damas Verano – Invierno, transgrediéndose el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de conformidad a lo previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificación de la Resolución.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo efectúe las acciones pertinentes para que se cumpla con notificar la presente resolución por conducto notarial a la empresa CORPORACIÓN MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. - MARFIC S.A.C., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento.

Artículo 3°.- Notificación en el SEACE.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, efectúe las acciones que correspondan para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 4°.- Comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo efectúe las acciones pertinentes para informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a los hechos expuestos en la presente resolución y que motivaron la declaración de nulidad; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento.



Artículo 5°.- Comunicación a la Procuraduría Pública de la Sunarp.

Disponer que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública de la entidad los hechos antes descritos, adjuntando copia fedateada de la documentación respectiva, a fin de que dicho órgano interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

D. Morales